

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Sección XI del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XI.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA INVERSORES CALIFICADOS.

ASPECTOS GENERALES. AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos destinados exclusivamente a Inversores Calificados se registrarán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Las cuotapartes emitidas por los Fondos regulados en la presente Sección sólo podrán ser suscriptas por los inversores calificados definidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Los agentes que actúen en las respectivas colocaciones deberán verificar que el suscriptor reúna las condiciones requeridas a fin de ser considerado inversor calificado.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 54.- Los órganos del Fondo deberán presentar, las resoluciones sociales aprobatorias de la constitución del Fondo y de la denominación del mismo, junto con el Reglamento de Gestión, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Sección IV del Capítulo II del presente Título en lo que respecta a la utilización del Reglamento de Gestión Tipo.

Sin perjuicio de ello, el Reglamento de Gestión deberá observar el orden expositivo y contenido detallado en el Anexo XII, adecuado a las particularidades del presente régimen; y lo establecido en las Cláusulas Generales del artículo 19 de la Sección IV del presente Capítulo, en tanto no se contraponga con las disposiciones específicas de la presente Sección.

POLÍTICAS DE DIVERSIFICACIÓN. LÍMITES DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 55.- No resultará de aplicación a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos para Inversores Calificados lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 24.083.

Las inversiones en el exterior deberán ser realizadas en instrumentos financieros y/o valores negociables que cuenten con autorización de oferta pública por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países incluidos en el listado previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 589/2013, y pertenezcan a jurisdicciones que no sean consideradas como no cooperantes, ni de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Los Fondos Comunes de Inversión que se constituyan conforme lo dispuesto en la presente Sección, se encontrarán sujetos al cumplimiento de los siguientes límites y/o pautas de inversión:

- a) No se podrán adquirir valores negociables emitidos por la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria del Fondo.
- b) Las inversiones en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del Fondo.
- c) No se podrán adquirir valores emitidos por la entidad controlante de la Sociedad Gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla en una proporción mayor al DOS POR CIENTO (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante.
- d) Las inversiones en acciones y/o en cualquier otro activo financiero representativo del capital social de una emisora no podrán representar más del VEINTE POR CIENTO (20%) del capital de la emisora de que se trate, según el último balance anual o trimestral conocido.
- e) Las inversiones en obligaciones negociables y/o cualquier otro activo financiero representativo de deuda no podrán representar más del VEINTE POR CIENTO (20%) del pasivo total de la emisora de que se trate, según el último balance anual o trimestral conocido.

Las inversiones en títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del Fondo. A tales efectos, resultará aplicable lo establecido por el artículo 7º, apartado I, inciso d) in fine de la Ley N° 24.083.

f) Las inversiones en Títulos de deuda pública emitidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, con iguales condiciones de emisión, no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del patrimonio neto del Fondo. A tales efectos, resultará aplicable lo establecido por el artículo 7º inciso d) in fine de la Ley N° 24.083.

g) Podrá estar depositado en entidades financieras del exterior con los recaudos fijados en el segundo párrafo del presente artículo hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del Fondo.

INVERSIÓN EN CUOTAPARTES DE OTROS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 56.- En el caso de inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos locales o extranjeros, la Sociedad Gerente deberá verificar que la política de inversión, liquidez, diversificación, endeudamiento y rescate de los Fondos objeto de inversión resulte consistente con la del respectivo Fondo.

Se podrá invertir hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del Fondo en cuotapartes emitidas por un mismo Fondo Común de Inversión Abierto registrado en el país.

Se podrán adquirir cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos registrados en el exterior, en los términos dispuestos en el segundo párrafo del artículo 55 de la presente Sección.

En el caso que se prevea la adquisición exclusivamente de cuotapartes de un Fondo Común de Inversión Abierto del exterior, tal previsión deberá estar debidamente explicitada en el Reglamento de Gestión del Fondo, junto con el régimen de honorarios, comisiones y gastos del Fondo objeto de inversión.

No podrán adquirirse cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados administrados por la misma Sociedad Gerente.

No se podrá invertir en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados registrados en el país y/o en el exterior en un porcentaje mayor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto de Fondo.

En los casos indicados en los párrafos precedentes, la Sociedad Gerente deberá procurar un adecuado mecanismo de difusión entre sus cuotapartistas del régimen de honorarios, comisiones y gastos correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión objeto de inversión.

POLÍTICA DE ENDEUDAMIENTO.

ARTÍCULO 57.- El Reglamento de Gestión deberá establecer el límite de endeudamiento de estos Fondos, que no podrá superar el patrimonio neto del Fondo.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 58.- Atendiendo a las características del Fondo, el Reglamento de Gestión podrá establecer plazos más prolongados para el pago de los rescates, así como también determinar la aplicación de un plazo de preaviso y/o épocas para solicitar los mismos”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I Expediente N° 1984/2018 “PROYECTO DE RG S/ FCI PARA INVERSORES CALIFICADOS – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY N° 24.083 MODIFICADO POR LEY N° 27.440”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.